Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 87.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 87 y el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en las presentes actuaciones sobre determinación de la capacidad (fs. 266, 289 y 320 del expediente digital que se citará).

La jueza nacional se declaró incompetente para continuar entendiendo con apoyo en el principio de inmediatez, tras señalar que el señor S.H.B. se encuentra internado desde el año 2016 en la Clínica Marañón, situada en la ciudad de Castelar, provincia de Buenos Aires. Indicó que la cercanía física del tribunal con la persona en situación de vulnerabilidad garantiza la tutela judicial efectiva y contribuye a la concreción de las formalidades normativas en la materia –arts. 35 y 40, Código Civil y Comercial de la Nación– (sentencia del 17 de febrero de 2023, fs. 266)

A su turno, la magistrada provincial rechazó la radicación fundada en que el juzgado nacional se encuentra interviniendo en este trámite desde el año 2012 y en que el beneficio provisional del señor S.H.B. –depositado en una cuenta judicial– es administrado por el curador oficial. Sobre esa base, sostuvo que le asiste competencia únicamente respecto del control de internación del señor B. por cuanto se encuentra alojado dentro del ámbito departamental (pronunciamiento del 29 de marzo de 2023, fs. 289).

Ratificada la declinatoria por el juzgado nacional (fs. 320), quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a la Corte de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, incumbe reseñar que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la internación del causante en el Hospital Bernardino Rivadavia, de la Ciudad de Buenos Aires, el 8 de octubre de 2015 (v. historia clínica incorporada a fs. 299). Posteriormente, a raíz de un pedido de la Defensora de menores e incapaces, la jueza abrió a prueba este proceso de determinación de la capacidad jurídica, dictó sentencia y designó como apoyo definitivo a la Defensora pública curadora (v. esp. presentación del 28 de marzo y resolución del 4 de abril de 2016, agregadas a fs. 229 y pronunciamiento del 27 de diciembre de 2019, fs. 224).

También surge de las actuaciones que el señor S.H.B. residió por un periodo de tiempo en el Hogar Don Jorge, ubicado en la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, en el que actualmente no se encuentra internado (v. informe interdisciplinario del 14 de febrero de 2017 y acta de audiencia del 30 de mayo de 2018, fs. 229).

Por otro lado, cabe señalar que la titular del Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón aceptó su competencia al solo efecto del control de internación y, a tal fin, ordenó practicar una evaluación interdisciplinaria en los términos de los artículos 21 y 24 de la Ley 26.657 sobre el Derecho a la Protección de la Salud Mental (v. puntos II y III de la resolución de fs. 289).

–III–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial establece que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se inicia el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de forma coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, CCyC).

En ese marco interpretativo y aun cuando el proceso se inició



en jurisdicción nacional por ser el foro donde el causante residía y cursó inicialmente su internación, adquiere una singular preponderancia en la causa el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que la Corte Suprema ha elaborado sobre la base de esa directiva constitucional (Fallos: 328:4832, "T. R. A."; 340:7, "B., H. L."; entre otros).

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que la normativa de fondo asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la decisión sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y salvaguardando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35, la entrevista debe concretarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que asista al interesado.

Como puede colegirse, la cercanía física facilita la concreción del fin de las normas e incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo de causas, que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los tribunales por el código va más allá de una mera aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar en donde habita establemente la persona; tanto más, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial para el que fueron designados (CIV 6592/2015/CS1, "F., L. M. s/ determinación de la capacidad", decisión del 2/05/2019; y Fallos: 344:769, "M. P., C. F."; entre varios otros).

Debe destacarse aquí que, de acuerdo a estas actuaciones, el causante se encuentra alojado desde el año 2016 en la Clínica Marañón, sita en la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires (v. informe de evolución de fs. 235 e informe de la Procuración General que se agrega en este acto). Por otra parte, observo que el curador oficial designado por la justicia nacional

cumple funciones de apoyo y que los familiares de S.H.B. no se muestran activamente involucrados con su asistencia (fs. 224 y 254). Desde tal perspectiva, y a la luz del principio de inmediatez, no se advierte que el cambio de jurisdicción vaya a generar perjuicios sustanciales al interesado.

En consecuencia, atendiendo al principio de inmediatez, que integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva (arts. 35 y ccds., CCyC, 18, C.N., 25, CADH, y 13, CDPD), considero que el juzgado provincial es el que se encuentra en mejores condiciones para continuar el proceso de determinación de la capacidad.

Por último, más allá del objeto concreto de la vista conferida, advierto que ya ha transcurrido el plazo de tres años previsto por el artículo 40 del CCyC para proceder a la revisión de la sentencia del 27 de diciembre de 2019 –por la que se limitó la capacidad jurídica del causante– sin que esa exigencia se haya satisfecho.

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo propio de estos conflictos, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.04 15:43:02 -03'00'